

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

Lima, 22 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600132535, el Informe de Inicio de Instrucción N° 0102-2017-INAB-5 de fecha 14 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0156-2017-INAB-5 de fecha 11 de octubre de 2017 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL de fecha 22 de marzo de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20305875539.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Informe de Inicio de Instrucción N° 0102-2017-INAB-5 de fecha 14 de julio de 2017, se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada por supuestos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó respecto a la <b>Declaración Jurada N°14033-20150930-064826-304-30003</b> relacionada a la Estación de Compresores EC-01, lo siguiente:</p> <p>a) En el ITEM 2.1 ante la pregunta ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? La empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, Se ha observado instalaciones sin protección y sin canalizar ver. No estaría cumpliéndose con la norma NFPA-70.</p> <p>b) En el ITEM 2.3 ante la pregunta ¿Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?; la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalación que genera corriente estática sin conexión a tierra.</p> <p>c) En el ITEM 8.1 ante la pregunta <i>¿Cuentan las compresoras de aire con válvulas de seguridad y son inspeccionadas anualmente?</i> la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, en campo se observa que la Información declarada es inexacta. No existe en campo instalación de equipo compresor. El sistema neumático utilizado en los compresores es el gas que sale del scrubber y que es utilizado como gas de instrumentos.</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <p><b>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</b></p>	<p><b>"Artículo 1º</b> El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente".</p> <p><b>Concordancia:</b> El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

	<p>Asimismo, en la visita de supervisión se observó respecto a la Declaración Jurada N°14033-20150831-065150-303-43162 relacionada a la Bateria de Producción 04, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En el ITEM 12.1 ante la pregunta: Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalaciones sin una adecuada puesta a tierra.</li> <li>2) En el ITEM 12.3 ante la pregunta: ¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, se ha observado instalaciones sin protección.</li> <li>3) En el ITEM 12.5 ante la pregunta: Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente? la empresa fiscalizada afirma que "SI CUMPLE"; sin embargo, Se ha observado instalaciones sin una adecuada puesta a tierra.</li> </ol>		
2	<p><b>No cumplir con remitir la información solicitada por Osinergmin.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, mediante Anexo de Acta de Visita de Supervisión N° 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada que en un plazo de 5 días hábiles cumpla con remitir determinada información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación.</li> <li>2) Data Sheet de los instrumentos de medición individual y total de gas (por equipo).</li> <li>3) Últimos protocolos de mantenimiento de los medidores de gas (por equipo).</li> </ol> <p>Al respecto, habiendo vencido el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada líneas arriba, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitirla; por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>"Artículo 293°</b> Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG."</p>
3	<p><b>No cumplir con proteger con conduit rígido los cables del transmisor de presión de la Unidad de Almacenamiento de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII, conforme a la Norma NFPA-70.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, se observó que los cables del transmisor de presión de la Unidad de Almacenamiento (Clase I, División 2) de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII, no se encuentran protegidos con conduit rígido conforme a la Norma NFPA-70.</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <p>NFPA 70 Art.501.10 Método para Cableado: El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B)</p>	<p><b>"Artículo 237°</b> Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.</p> <p><b>Concordancia:</b></p> <p>"NFPA 70 Art.501.10 Método para Cableado: El método de cableado deberá cumplir con el 501.10 (B). (...) (B) Clase I, División 2. (...) (1) Todos los métodos de cableado permitidos en el 501.10 (A). (...) (1) General. En las locaciones Clase I, división 1, son</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

			permitidos los métodos de cableado de la (a) hasta (d). (a)Conduit de metal rígido roscado o conduit de metal de acero intermedio roscado”.
4	<p><b>Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio en la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2017, se observó en la Unidad de Compresión que la caja conduit ubicada en el poste de iluminación (coordenadas 17M 0485900 UTM 9456271) presenta componentes con tensión expuesta.</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>Artículo 76°</b> “76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.  (...).”</p>
5	<p><b>No contar con conexión de puesta a tierra en el poste de iluminación de la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII.</b></p> <p>En la visita de supervisión, se observó en la Estación de Compresores EC-01, un poste de iluminación (con coordenadas 17M 0485900 UTM 9456271) sin conexión de puesta a tierra.</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p><b>Concordancias</b>  NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</p>	<p><b>“Artículo 237°</b> Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.”</p> <p><b>Concordancias</b>  <b>“NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos</b>  Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...).”</p>
6	<p><b>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en la Estación de Compresores EC-01 del Lote XIII.</b></p> <p>En la visita de supervisión, se observó en la Estación de Compresores EC-01, que no se ha cumplido con adoptar las acciones para preservar la integridad y confiabilidad de determinados equipos de medición:</p> <p>1) Transmisor scanner con coordenadas 17M 0485801 UTM 9456366 que mide flujo de gas a zona de drilling para alimentar generador no cuenta con instalación de termocupla para incorporar la temperatura al sistema de medición.</p> <p>2) Transmisores scanner con coordenadas 17M 0485856 UTM 9456353 que miden flujo de gas al sistema de gas Lift y pozos inyectores PN-1 y PN-135 no cuentan con instalación de termocupla para incorporar la temperatura al sistema de medición.</p> <p>En la unidad Joule-Thomson JT-2 medidor de presión con coordenadas 17M 0485916 UTM 9456319 instalado en línea de ingreso de gas a quemador se encuentra inoperativo</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 254°</b> Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes: a) Mantener los medidores en buen estado operativo. b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente.  (...).”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

7	<p><b>No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.</b></p> <p>De la revisión de las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos de la Estación de Compresores EC-01, lo actuado en la presente instrucción se tiene lo siguiente:</p> <p><b>a) Numeral 9 de las Medidas de Mitigación:</b> “Establecer programa de inspecciones prueba y/o certificaciones de instrumento de acuerdo a las especificaciones del fabricante” – Plazo de ejecución: Semestral.</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se solicitó en campo a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de Inspecciones Prueba y/o Certificaciones de Instrumentos; no obstante, no contaba con dicha documentación; por lo se advierte un incumplimiento de dicha medida de mitigación.</p> <p>Cabe señalar, que incluso en el Acta de Visita de Supervisión N° 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación otorgándole un plazo de 5 días hábiles; no obstante, igualmente no ha cumplido con remitir dicha información.</p> <p><b>b) Numeral 10 de las Medidas de Mitigación</b> “Programa de inspección mantenimiento y certificación de válvulas de seguridad y sistemas de alivio, venteo y despresurización” – Plazo de ejecución: Al inicio de la Operación.</p> <p>Al respecto, en la visita de supervisión se solicitó en campo a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de inspección mantenimiento y certificación de válvulas de seguridad y sistemas de alivio, venteo y despresurización; no obstante, no contaba con dicha documentación; por lo se advierte un incumplimiento de dicha medida de mitigación.</p> <p>Cabe señalar, que incluso en el Acta de Visita de Supervisión N° 000016, se solicitó a la empresa fiscalizada el respectivo Programa de mantenimiento de los instrumentos y equipos de electricidad e instrumentación otorgándole un plazo de 5 días hábiles; no obstante, igualmente no ha cumplido con remitir dicha información.</p>	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>“Artículo 20º</b></p> <p>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la <b>implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</b></p> <p>(...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. <b>Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</b></p> <p>(...)”</p>
---	---	--	--

2. A través del Oficio N° 1950-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 23 de agosto de 2017, a través de la Cédula de Notificación N° 722-2017-DSHL, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 0102-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
3. Mediante escrito de registro N° 201600132535 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

4. Por medio del Oficio N° 3469-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 05 de setiembre de 2017, se concede a la empresa fiscalizada, por única vez un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos.
5. Con escrito de registro N° 201600132535 de fecha 08 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
6. A través del Oficio N° 4502-2017-OS-DSHL/JEE, comunicado mediante la Cédula de Notificación N° 1126-2017-DSHL, notificado el 18 de diciembre de 2017, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0156-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
7. Con escrito de registro N° 201600132535 de fecha 26 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
8. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL de fecha 22 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 por cuanto la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** infringió lo establecido en los artículos 293, 237 y 254 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, los artículos 20 y 76 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y el artículo 1 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 1.10, 1.13, 2.4, 2.12.9 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
9. En este sentido, el citado Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL de fecha 22 de marzo de 2018, estableció las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro del rango respectivo previsto en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL de fecha 22 de marzo de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253501

**Artículo 2.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253502

**Artículo 3.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253503

**Artículo 4.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253504

**Artículo 5.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253505

**Artículo 6.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253506

**Artículo 7.** - **SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160013253507

**Artículo 8.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS-DSHL**

presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 9.** - **NOTIFICAR** a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 148-2018-OS-DSHL de fecha 22 de marzo de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**